

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-359/2019

RECURRENTE: JUAN IGNACIO GARCÍA ZALVIDEA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORADOR: OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve

Sentencia que **desecha** de plano la demanda porque no implica el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente ni se advierte un error judicial evidente.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	6
3. IMPROCEDENCIA	6
3.1. Consideraciones del Tribunal local.....	9
3.2. Consideraciones de la Sala Xalapa.....	12
3.3. Consideraciones que sustentan la tesis	15
4. RESOLUTIVO.....	19

GLOSARIO

Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Quintana Roo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo

1. ANTECEDENTES

1.1. Decreto 157 de la X Legislatura del estado de Quintana Roo. El catorce de marzo de dos mil cinco, la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, erigida en Jurado de Sentencia, emitió la declaratoria de resolución definitiva del **Juicio Político** instruido en contra de Juan Ignacio García Zalvidea y otra ciudadana, por el ejercicio de su cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. Al respecto se determinó lo siguiente:

“(...)

La Honorable X Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, erigida en Jurado de Sentencia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 160 de la Constitución Política del Estado y 9, 11 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

DECLARA:

PRIMERO.- Se encuentra legalmente comprobada las conductas y hechos materia de las denuncias acumuladas, por lo tanto, es procedente y fundado el juicio político en contra de los ciudadanos JUAN IGNACIO GARCÍA ZALVIDEA y (...).

SEGUNDO.- Queda comprobada la conducta de los encausados, ciudadanos JUAN IGNACIO GARCÍA ZALVIDEA y (...), el primero, de conformidad con las fracciones II, III, VIII y XIII, y la segunda de conformidad con la fracción XIII, todas del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Por esa su responsabilidad, **quedan destituidos los ciudadanos JUAN IGNACIO GARCÍA ZALVIDEA y (...), de sus cargos de Presidente Municipal** y Síndico Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- Por esa su responsabilidad, **quedan inhabilitados los ciudadanos JUAN IGNACIO GARCÍA ZALVIDEA y (...), para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público**, el primero de los nombrados **por el término de veinte años** y la segunda por el término de diecisiete años, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Las determinaciones contenidas en la presente resolución, de ninguna manera prejuzgan respecto a la existencia de delitos y la probable responsabilidad penal de los ciudadanos JUAN IGNACIO GARCÍA ZALVIDEA y (...), por lo que quedan intocadas las facultades legales del Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales, para que en ejercicio de sus funciones, realicen las actuaciones que consideren pertinentes en virtud de las averiguaciones previas que tengan relación con los presentes hechos, de conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.”

1.2. Criterios aplicables para el registro de candidaturas. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve,¹ el Consejo General emitió el acuerdo **IEQROO/CG/A-060/19**, por medio del cual aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones correspondientes al proceso electoral local 2018-2019.

1.3. Plataforma electoral del partido Movimiento Ciudadano. El diecinueve de febrero, el Consejo General aprobó, mediante el acuerdo

¹ Desde este apartado en adelante, se entenderá que todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

IEQROO/CG/A-055/19, la plataforma electoral del partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

1.4. Registro de candidaturas del partido Movimiento Ciudadano. El diez de marzo, el partido Movimiento Ciudadano presentó, ante el Consejo General, la solicitud de registro de sus candidaturas a diputados locales y la documentación soporte correspondiente, incluida la del distrito 02 integrada por Juan Ignacio García Zalvidea y Raúl Eduardo Delgado Ulloa, como propietario y suplente, respectivamente.

El diez de abril siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-116/19**, mediante el cual aprobó la solicitud anterior.

1.5. Recurso de apelación local. El trece de abril el Partido del Trabajo interpuso un recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo General que aprobó el registro de candidaturas a diputados locales del partido Movimiento Ciudadano, el cual se radicó en el Tribunal local con la clave RAP/035/2019.

El veinticinco de abril siguiente, el Tribunal local emitió la sentencia correspondiente, en el sentido de revocar el acuerdo del Consejo General, en los términos siguientes:

“(...)

PRIMERO. Se **revoca** en la parte que fue materia de impugnación, el acuerdo IEQROO/CG/A-116/19 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el diez de abril del presente año, mediante el cual aprobó el registro como candidato al ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea para contender a la diputación del distrito 02 postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para que, otorgue un plazo razonable y específico para que el partido Movimiento Ciudadano sustituya al candidato que resultó inelegible.

TERCERO. Se **vincula** a la referida autoridad administrativa electoral local para el caso de realizar la sustitución de la candidatura del partido de mérito, de manera inmediata implemente todas aquellas medidas útiles y necesarias para

materializar en forma eficaz, el relativo a que en la boleta electoral aparezca el nombre del candidato sustituto.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá dar aviso a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro del plazo de **veinticuatro horas** a que ello suceda.
(...)"

1.6. Cumplimiento de sentencia del recurso de apelación local. El veintisiete de abril, el Consejo General emitió el acuerdo **IEQROO/CG/A-144/19** en cumplimiento a lo determinado en el recurso de apelación RAP/035/2019.

El treinta de abril siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-146-19**, por el que resolvió sobre la sustitución de la candidatura propietaria a la diputación del distrito electoral 02, por el principio de mayoría relativa, que presentó el partido Movimiento Ciudadano.

1.7. Medios de impugnación federales. El treinta de abril el partido Movimiento Ciudadano y Juan Ignacio García Zalvidea, interpusieron un juicio de revisión constitucional y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados como **SX-JRC-32/2019** y **SX-JDC-147/2019**, respectivamente.

El seis de mayo, la Sala Xalapa acumuló los medios de impugnación señalados en el párrafo precedente y determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

1.8. Recurso de reconsideración. El diez de mayo siguiente, Juan Ignacio García Zalvidea interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa.

1.9. Turno. Mediante el acuerdo de trece de mayo, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-359/2019** a la ponencia del magistrado instructor.

1.10. Radicación. En su oportunidad el magistrado ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se controvierte la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Se estima que el presente recurso de reconsideración es improcedente, pues **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni los actores plantean argumentos respecto a dichos temas; tampoco se estima que se esté ante un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la Sala Xalapa no haya adoptado alguna medida necesaria para garantizar que se observen tales principios; o que el caso suponga la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente ni se advierte error judicial evidente.

Por tales razones, la demanda **del recurso debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores²; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución³.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que se ha considerado que el recurso de reconsideración también procede en **contra de sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁴ normas partidistas⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁶ por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁷.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de

² Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

inconstitucionalidad⁸.

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁹.
- Se hubiera ejercido el control de convencionalidad¹⁰.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹¹.
- Se advierta un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente importante y trascendente para el orden constitucional¹³.

⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**.

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; o bien, la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

Una vez señalado lo anterior, en el caso concreto se observa que, **en la sentencia reclamada, no se realiza ejercicio alguno de inaplicación** de una disposición, **ni se lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional.

3.1. Consideraciones del Tribunal local

El Partido del Trabajo controvertió el acuerdo del OPLE mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de candidaturas a diputados locales por mayoría relativa postuladas por el partido Movimiento Ciudadano en el estado de Quintana Roo, en el marco del proceso electoral local 2018-2019.

El Partido del Trabajo consideró que el OPLE, al aprobar el acuerdo referido, realizó una interpretación genérica e imprecisa al señalar que el registro de Juan Ignacio García Zalvidea cumplía con los requisitos de elegibilidad. Lo anterior porque este ciudadano se encuentra inhabilitado para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público durante veinte años.

El Tribunal local consideró **fundado** el agravio porque si bien el acuerdo del Consejo General se apegó, en principio, a la norma para aprobar los registros de las candidaturas solicitadas, pues esto se realizó con base en la documentación aportada por el partido Movimiento Ciudadano ante

lo cual como autoridad de buena fe se consideraron como ciertos¹⁴, del análisis a los elementos de prueba presentados por el Partido del Trabajo se acreditó que Juan Ignacio García Zalvidea se encontraba inhabilitado para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público durante veinte años. Lo anterior conforme a lo siguiente:

1. Que el catorce de marzo de dos mil cinco, la X Legislatura del estado de Quintana Roo, erigida en Jurado de Sentencia, emitió una declaratoria de resolución definitiva del Juicio Político (Decreto 157) instruido en contra de Juan Ignacio García Zalvidea y otra ciudadana, por el ejercicio de su cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. Entre otras cuestiones en esta declaratoria se determinó, lo siguiente:

- **Destituir** a Juan Ignacio García Zalvidea del cargo de presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo e **inhabilitarlo** para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público durante el término de veinte años.

En el artículo cuarto transitorio se estableció que la resolución definitiva *“no se ejecutará, ni aplicará hasta en tanto no cesen los efectos de suspensión emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los juicios de Controversia Constitucional con números de expedientes 65/2004, 67/2004, 91/2004 y 108/2004. Una vez cesados los efectos de las resoluciones en mención, las presentes sanciones emitidas surtirán todas sus consecuencias legales sin requerir diligencia posterior”*.

2. Que el Congreso del estado de Quintana Roo mediante el oficio DA/XV/0174/2019, confirmó que la sentencia en el **decreto 157** causó estado y se encuentra **firme** en términos de lo dispuesto en el numeral 32 en relación con el artículo 25 de la Ley de

¹⁴ Lo anterior de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL**, así como la tesis de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACEN**.

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

3. Que la Secretaría de la Contraloría del estado de Quintana Roo, autoridad ejecutora, mediante el oficio SECOES/DS/01359/IV/2019 informó que Juan Ignacio García Zalvidea se encuentra inhabilitado como se observa en el padrón de servidores inhabilitados, en el cual se advierte que la inhabilitación es por **veinte años**. **El inicio de esta determinación es el veinte de abril de dos mil cinco y, su conclusión, el trece de abril de dos mil veinticinco.**
4. Que el impedimento de ejecución de la sanción impuesta en el decreto 157 quedó superada al sobreseerse las controversias constitucionales.
5. Que no obra documento que implique modificación al Decreto 157.

El Tribunal local estableció que para el ejercicio de un derecho constitucional (poder ser votado de conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución general) el ciudadano debe contar con las calidades que una ley secundaria instaura, siempre y cuando esta ley secundaria respete las bases previstas en la Constitución genera¹⁵.

En este sentido, refirió que los derechos fundamentales a ser votado, así como a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, pueden ser restringidos sobre la base de que un ciudadano no se encuentre en pleno goce de sus derechos, ya que, al advertir un elemento de prueba que evidencia de manera objetiva y contundente la inhabilitación de una persona para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad de servicio público impuesta y que la misma se encuentra firme, lo conducente es determinar que el ciudadano tiene suspendidas sus prerrogativas para ejercitar los derechos.

¹⁵ El Tribunal local señaló como criterios orientadores los establecidos por la Sala Superior en el SUP-REC-168/2012 y por la Sala Xalapa al resolver el SX-JDC-139/2016.

En virtud de tales razones, el Tribunal local declaró a Juan Ignacio García inelegible para participar como candidato a diputado local de mayoría relativa por el distrito electoral local 02 de Quintana Roo.

3.2. Consideraciones de la Sala Xalapa

La decisión anterior fue controvertida por el partido Movimiento Ciudadano y Juan Ignacio García Zalvidea, quienes alegaron lo siguiente:

i) Violación al derecho político-electoral de ser votado. Los recurrentes alegaron específicamente que el Tribunal local indebidamente dio por ejecutada la sanción que inhabilitó a Juan Ignacio García Zalvidea, por que el Congreso del estado se pronunció como autoridad ordenadora y no ejecutora. Lo que resultó en el mandato de que era el cabildo del ayuntamiento de Benito Juárez (superior jerárquico) quien debía ejecutar la sanción, hecho que no aconteció, por lo que prescribió en el término de tres años.

La Sala Xalapa consideró este agravio como **infundado** porque el artículo cuarto transitorio del Decreto 157 establece literal y concretamente que la ejecución de las sanciones impuestas no requiere de diligencia posterior a su surtimiento, puesto que éstas surten todos sus efectos legales una vez emitidas, de ahí que no se necesitara que el Cabildo del Ayuntamiento ejecutara la sanción.

Lo único que suspendió temporalmente los efectos fueron las controversias constitucionales, sin embargo, la suspensión quedó sin efectos cuando las controversias se sobreseyeron, esto es, el trece de abril de dos mil cinco.

Consecuentemente, la aludida prescripción de tres años no se actualizó, porque transcurrieron únicamente veintiséis días desde la fecha en que se publicó el Decreto 157 (dieciocho de marzo de dos mil cinco) y el cese de los efectos de las controversias constitucionales (trece de abril de dos mil cinco).

ii) Solicitud de análisis de constitucionalidad de la sanción de inhabilitación, pues no se determinó, de conformidad al *ius puniendi*, si la medida corresponde a un cargo municipal o estatal. A juicio de los recurrentes, la norma que castiga una determinada conducta debe ser específica en cuanto al objetivo que tiene la sanción y debe otorgar claridad al gobernado respecto de cuál es la consecuencia del precepto legal vulnerado.

El artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo vigente en el momento de la imposición de la sanción, no establecía de manera específica sobre qué tipo de cargos públicos pesaba la inhabilitación. Consecuentemente si el procedimiento por el cual se le sancionó correspondía al ámbito municipal, la inhabilitación debe corresponder únicamente al mismo orden y no en el ámbito estatal.

La Sala Xalapa consideró que el planteamiento realizado por los recurrentes era **inoperante**, puesto que pretendía controvertir una presunta ambigüedad de los efectos determinados en el Decreto 157, por lo que combate un acto que no guarda un carácter formal ni materialmente electoral, al tratarse de un ámbito de responsabilidad de los servidores públicos.

Esto es, el acto que controvierte tiene una naturaleza política y no electoral, de ahí que la Sala Xalapa haya determinado que se encontraba imposibilitada para emitir pronunciamiento alguno acerca de la constitucionalidad o legalidad del Decreto 157.

iii) Ejercicio incorrecto del principio de exhaustividad por parte del Tribunal local. Los recurrentes consideraron que la actuación del Tribunal local fue incorrecta al suplir la deficiencia de la queja del Partido del Trabajo, así como al ordenar diversos requerimientos de documentación al Congreso del Estado y la Secretaría de Contraloría.

Además, sostienen que la inelegibilidad decretada en contra de Juan Ignacio García Zalvidea es ilegal porque no existe sentencia firme e inatacable que establezca que sus derechos político-electorales se encuentran suspendidos.

La Sala Xalapa consideró, por una parte, que era **infundado** el agravio hecho valer por los recurrentes pues el Partido del Trabajo cumplió con la carga probatoria de acompañar el decreto a través del cual el Congreso del Estado inhabilitó a Juan Ignacio García Zalvidea.

Los requerimientos realizados por el Tribunal local a efecto de verificar si el Decreto 157 se encontraba firme, tuvieron como finalidad generar certeza sobre la situación jurídica vigente del ciudadano.

Finalmente, calificó como **inoperante** la parte relativa a la falta de exhaustividad de la Sala Xalapa, al no considerar el criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2045/2007, lo anterior porque éste versaba sobre la expedición de una credencial para votar con fotografía, lo cual no se encontraba relacionado con la inelegibilidad de Juan Ignacio García Zalvidea.

iv) Aplicación por analogía del criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-168/2012. Los recurrentes manifestaron que debía aplicarse el criterio de esta Sala Superior en el expediente referido, porque a pesar de que la resolución administrativa no se encuentra *sub judice* (pendiente de resolución), lo cierto es que se trata de una resolución que no se ejecutó.

Además, el recurrente señaló que la autoridad responsable debió tomar en cuenta como prueba de descargo la recomendación 43/2007 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La Sala Xalapa determinó que esta recomendación no anulaba o afectaba en modo alguno la eficacia de las sanciones.

En cuanto a la aplicación del criterio de esta Sala Superior, la autoridad responsable razonó que, si bien, el Tribunal local no hizo mención

expresa al SUP-REC-168/2012, lo cierto es que el criterio del Tribunal fue correcto.

Lo anterior porque el criterio referido por los recurrentes que versa sobre la determinación que inhabilita temporalmente los derechos político-electorales con motivo de una sanción penal o administrativa, se encuentra *sub judice (pendiente de resolución)*, ésta no puede limitar o restringir el derecho a ser votado y, en el asunto controvertido, el Tribunal local verificó que el Decreto estuviera firme, situación que sí aconteció.

Finalmente, la Sala Xalapa señaló que, no obstante que los recurrentes argumentaron que el Tribunal local debía analizar el asunto bajo una perspectiva del principio pro persona con base en el artículo 1° de la Constitución general, este agravio era **infundado**, porque es un hecho no controvertido que existe una sanción firme e inatacable consistente en la inhabilitación.

De ahí que no procediera el análisis pro persona para maximizar en forma individual un derecho que vaya en contra de la colectividad porque traería como consecuencia la contravención de disposiciones de orden público e interés social, pues se le permitiría a una persona desempeñar una función pública, aun cuando ya se determinó, por resolución definitiva y firme, su inhabilitación.

La Sala Xalapa en atención a las consideraciones precedentes decidió confirmar la determinación del Tribunal local.

3.3. Consideraciones que sustentan la tesis de desechamiento

Esta Sala Superior considera que ninguna de las consideraciones de la Sala Regional involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o partidista, ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

En cambio, tales razonamientos se limitan a abordar temas de estricta legalidad, pues versan sobre el Decreto 157, por medio del cual se inhabilitó a Juan Ignacio García Zalvidea por veinte años para el ejercicio de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mismo que se encuentra firme, porque los efectos de la sentencia empezaron a transcurrir a partir del catorce de abril de dos mil cinco, una vez que se sobreseyeron las controversias constitucionales, temáticas que tampoco implican un análisis de constitucionalidad.

Asimismo, de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que el recurrente tampoco plantea agravios que supongan algún estudio de constitucionalidad, pues se limita a exponer que:

- i.* La decisión de la Sala Xalapa hace nugatorio su derecho a ser electo, porque antepuso una supuesta inhabilitación que no fue ejecutada conforme a Derecho al omitir analizar la respuesta del Congreso del Estado quien refirió que es una autoridad ordenadora y no ejecutoria; y por otra parte, que no determinó el orden de gobierno al que se refería la inhabilitación, esto es, si correspondía al orden municipal o estatal.

Por ende, la Sala Xalapa omitió realizar un análisis con un enfoque que partiera de las premisas del artículo 1º constitucional y, en ese sentido, se pronunciara sobre la falta de claridad del ámbito de aplicación de la ejecutoria dictada en su contra, por lo que en una interpretación pro persona garantizando su derecho al voto pasivo, la inhabilitación correspondería únicamente al ámbito municipal.

- ii.* El Tribunal local y la Sala Xalapa pasaron por inadvertido que, en el informe del Congreso del Estado, éste señaló que era una autoridad ordenadora y no ejecutora, por lo que no existe un elemento de convicción que determine y haga indubitable la ejecución de la sanción de mérito, pues la ejecución requiere una resolución de la secretaria de la contraloría y en su caso, el superior jerárquico era el facultado para ejecutar la sanción.

En consecuencia, al no ejecutarse la sanción, esta prescribió **(incorrecta validación de un acto que adolece de fundamentación para su ejecución)**, vulnerando los principios de paridad, legalidad y certeza.

Tales planteamientos no suponen temas de constitucionalidad o convencionalidad porque se limitan a controvertir cuestiones que para resolver, no implicarían un estudio a la luz de la Constitución.

De igual forma, atender dichos agravios no implicaría la posibilidad de establecer un criterio importante y trascendente pues, además del contenido de la sentencia descrita, el recurrente insiste en que la inhabilitación determinada por el Congreso del Estado no fue ejecutada.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que uno de los conceptos de los agravios que la Sala Xalapa declaró como inoperante fue el relativo al análisis sobre el ámbito de aplicación de la sanción impuesta por el Congreso del Estado, lo cual, para el actor constituye una omisión que habilita la procedencia del recurso de reconsideración, de conformidad con el criterio sostenido en la **jurisprudencia 10/2011**, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

Para esta Sala Superior, se trata del uso de argumentos artificiosos para lograr la procedencia del recurso de reconsideración pues el actor no señaló la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, sino que, a su juicio, debería hacerse una interpretación favorable a su persona del Decreto 157.

En este caso, resulta indispensable destacar que la razón por la que la Sala Xalapa admitió el medio de impugnación fue para verificar que el actuar del Tribunal local fuera conforme a Derecho, por lo que al realizar el estudio correspondiente concluyó que el actuar del Tribunal local fue

correcto pues se confirmó que se encuentra firme el Decreto 157 del Congreso del Estado mediante el cual declaró la inhabilitación de Juan Ignacio García Zalvidea para ejercer algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por veinte años.

De ahí que, para la Sala Regional la interpretación propuesta resultaba inoperante al versar sobre cuestiones de un ámbito de aplicación administrativo de una ley secundaria relativa a la responsabilidad de servidores públicos, distinta a la materia electoral.

De esta manera, para esta Sala Superior la omisión que alega el actor, en todo caso, estaría constreñida a una interpretación legal de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, lo que no implica, en ningún momento, un estudio referente a una inaplicación por cuestiones de constitucionalidad, razón por la cual, en el caso, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Esta autoridad no es omisa en advertir que el recurrente en su demanda establece que existe una afectación a su derecho político-electoral de ser votado amparado en el artículo 35 de la Constitución general, no obstante, como se ha precisado en párrafos anteriores, en esencia, esta vulneración la hace valer en atención a la ejecución y ámbito de aplicación de la sanción, lo cual también representa temas de estricta legalidad.

Este órgano jurisdiccional federal ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución general, o bien hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la

resolución dictada por la Sala Xalapa en su carácter de órgano terminal, debido a que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE